

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 01222/INFOEM/IP/RR/2016, 01273/INFOEM/IP/RR/2016, 01279/INFOEM/IP/RR/2016, 01285/INFOEM/IP/RR/2016, 01305/INFOEM/IP/RR/2016 y 01323/INFOEM/IP/RR/2016 promovidos por [REDACTED] en representación de [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

#### RESULTANDO

I. En fechas nueve de febrero, veintiocho y treinta de marzo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública a las que se les asignó los números de expedientes 00262/VACHASO/IP/2016, 00293/VACHASO/IP/2016, 00269/VACHASO/IP/2016, 00256/VACHASO/IP/2016, 00257/VACHASO/IP/2016 y 00120/VACHASO/IP/2016, respectivamente, mediante los cuales solicitó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**Solicitud 00262/VACHASO/IP/2016:**

*"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Tesorería Municipal del 01 al 31 de marzo del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta." (sic)*

**Solicitud 00293/VACHASO/IP/2016:**

*"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por el ODAPAS del 01 al 31 de marzo del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a este organismo. Agradecemos su pronta respuesta." (sic)*

**Solicitud 00269/VACHASO/IP/2016:**

*"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Cultura del 01 al 31 de marzo del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta." (sic)*

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Solicitud 00256/VACHASO/IP/2016:

*"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar, por SEGUNDA OCASIÓN: a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Atención a la Mujer del 01 al 29 de febrero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Debido a que en la respuesta recibida el 19 de marzo de 2016, mencionan "De conformidad con el Artículo 6 y 48 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, informo a Usted que debido al volumen de la información solicitada, será necesario que acuda a las oficinas de Dirección de Atención a la Mujer. Sito en Av. Alfredo del Mazo equina con Avenida Tezozómoc, Colonia Alfredo Baranda, Municipio Valle de Chalco Solidaridad. De igual forma solicito de la manera más atenta, tenga a bien proporcionar un medio de almacenamiento electrónico para los archivos solicitados (USB ó CD), de lo contrario, tendrá que acudir la Oficina de Información Pública del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, para realizar el pago correspondiente según el medio necesario, para disponer de los archivos" No entendemos por qué fundamenta su respuesta en tales artículos de la Ley de Transparencia Local pues el artículo 6 menciona que el acceso de la información pública será permanente y GRATUITO, además del PAGO DE DERECHOS por la EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, GRABACIONES Y REPRODUCCIONES, lo cual no aplica en esta solicitud, debido a que la INFORMACIÓN SOLICITADA se está pidiendo que sea a través del SAIMEX. Con respecto al artículo 48 del mismo ordenamiento legal, se refiere al previo pago del artículo 6. Suponemos que el servidor público que emite esta respuesta es nuevo en el cargo por lo que DESCONOCE e IGNORA lo relacionado con la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. Agradecemos sea tan amable de leer los ordenamientos básicos en materia de transparencia para el buen desempeño de su cargo. Esperando su pronta respuesta." (sic)*

**Recurso de Revisión:** 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

**Solicitud 00257/VACHASO/IP/2016:**

*"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar, por SEGUNDA OCASIÓN: a). Toda la documentación recibida y generada por el ODAPAS del 01 al 29 de febrero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a este organismo. Debido a que en la respuesta recibida el 19 de marzo de 2016, indica "Sirva el medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo al respecto hago de su conocimiento que nos vemos imposibilitados a enviar la por este medio, toda la documentación enviada y generada por el ODAPAS DEL 01 al 29 de FEBRERO del 2016, ya que para que esto sea posible se requiera el escaneo de la misma, en ese tenor el único escáner con el que contamos sufrió un desperfecto que hace imposible su reparación y para ello es necesario la adquisición de uno nuevo sin embargo debido al inicio de esta administración, la adquisición de un escáner a un no ha sido autorizada; sin embargo y con el afán de no violentar su derecho de acceso a la información, se le invita a que acuda a la dirección general del ODAPAS de valle de Chalco solidaridad en donde con gusto podrá acceder a los archivos de este organismo y poder obtener en su caso previo la documentación que sea de su utilidad. ATENTAMENTE DIRECTORA DE ODAPAS" Al respecto, esta organización lamenta profundamente el desperfecto que sufrió el único escáner que posee el ODAPAS, sin embargo, le comentamos que como esa justificación no aparece contemplada en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, requerimos la información solicitada, por lo cual, la exhortamos para que busque una pronta solución. Es vergonzoso que una egresada de la máxima casa de estudios de México, se justifique con razones tan absurdas. La mayoría de los que pertenecemos a esta organización somos estudiantes y egresados de la UNAM y nos destacamos por ser innovadores, creativos, novedosos. Si tal vez para usted no hay otra forma para brindar respuesta a esta solicitud, le comentamos que: 1. Puede solicitar en calidad de préstamo el escáner del área de la Oficina de Transparencia; 2. Puede acudir a las oficinas del INFOEM a escanear la documentación solicitada; 3. Puede tomar fotografías de su celular de la documentación requerida como algunos de sus compañeros lo han realizado.*

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*¡Qué pena que una licenciada en derecho a la hora de pedirle transparencia nos niegue la información con excusas tan absurdas! Esperando su pronta respuesta." (sic)*

**Solicitud 00120/VACHASO/IP/2016:**

*"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Atención a la Mujer del 01 al 31 de enero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta." (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía EL SAIMEX.

**II.** De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que los días catorce, quince, dieciséis y veinte de abril de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información, en los siguientes términos:

**Solicitud 00262/VACHASO/IP/2016:**

*"...TESORERÍA Solicito haga del conocimiento del usuario, que esta Tesorería se encuentra en la mejor disposición de brindar la atención correspondiente a la petición hecha a través del SAIMEX, sin embargo, es imposible hacer llegar la información escaneada mediante dicho portal, ya que se trata de un archivo demasiado grande en Terabytes. Motivo por el cual, se le invita al usuario que acuda de manera personal a esta Tesorería, a fin de que pueda tener acceso a la información que solicita..." (sic)*

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**Solicitud 00293/VACHASO/IP/2016:**

*“...Al respecto hago de su conocimiento que nos vemos imposibilitados a enviar la por este medio, toda la documentación recibida y generada por el ODAPAS DEL 01 al 31 de marzo del 2016, ya que para que esto sea posible se requiera el escaneo de la misma, en ese tenor el único escáner con el que contamos sufrió un desperfecto que hace imposible su reparación y para ello es necesario la adquisición de uno nuevo, la adquisición de un escáner a un no ha sido autorizada; sin embargo y con el afán de no violentar su derecho de acceso a la información, se le invita a que acuda a la dirección general del ODAPAS de valle de Chalco solidaridad en donde con gusto podrá acceder a los archivos de este organismo y poder obtener en su caso la documentación que sea de su utilidad. ATENTAMENTE DIRECTORA DE ODAPAS...”*  
(sic)

**Solicitud 00269/VACHASO/IP/2016:**

*“...Informo a usted, que esta dirección de cultura a mi cargo, no tiene inconveniente en proporcionar la información solicitada, misma que se encuentra a su disposición en las instalaciones ubicadas en el interior del salón de usos múltiples “Leona Vicario” deportivo Luis Donaldo Colosio Murrieta. Av. Tezozomoc Ezq. Av. Del Mazo Municipio de Valle de Chalco Solidaridad Edo. De México...”* (sic)

**Solicitud 00256/VACHASO/IP/2016:**

*“...Hago de su conocimiento que no es posible enviar el total de los archivos solicitados por medio del SAIMEX, como Usted lo solicito toda vez que el volumen de los archivos solicitados rebasa la capacidad que dicho sistema nos permite, para adjuntar archivos electrónicos; por lo que le reitero de su comprensión que la información que solicita está disponible en la Dirección de Atención a la Mujer, ubicado en Avenida Tezozomoc, en el Salón de Usos Múltiples “LEONA VICARIO” (domicilio conocido, a un costado de la alberca municipal), con un*

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*horario de atención de 9:00 a 17:00 horas. Por lo cual le solicito acuda a las mismas, dando por cumplida su petición. Sin más por el momento me despido de usted. Atentamente C. Esmeralda Miranda Yáñez Directora de Atención a la Mujer..." (sic)*

**Solicitud 00257/VACHASO/IP/2016:**

*"...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: sin embargo y para no vulnerar su derecho de acceso a la información publica puede acudir a este organismo usted y/o su organización a revisar la información que usted requiera. ATENTAMENTE DIRECTORA DEL ODAPAS..." (sic)*

**Solicitud 00120/VACHASO/IP/2016:**

*"...Hago de su conocimiento que no es posible enviar el total de los archivos solicitados por medio del SAIMEX, como Usted lo solicito toda vez que el volumen de los archivos solicitados rebasa la capacidad que dicho sistema nos permite, para adjuntar archivos electrónicos; por lo que le reitero de su comprensión que la información que solicita está disponible en la Dirección de Atención a la Mujer, ubicado en Avenida Tezozomoc, en el Salón de Usos Múltiples "LEONA VICARIO" (domicilio conocido, a un costado de la alberca municipal), con un horario de atención de 9:00 a 17:00 horas. Por lo cual le solicito acuda a las mismas, dando por cumplida su petición. Sin más por el momento me despido de usted. Atentamente C. Esmeralda Miranda Yáñez Directora de Atención a la Mujer..."*

**III.** Inconforme con esas respuestas el quince, diecinueve, veinte y veintiuno de abril de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión materia del presente asunto, los cuales fueron registrados en el **SAIMEX** y se les asignó los números de expedientes

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

01222/INFOEM/IP/RR/2016, 01273/INFOEM/IP/RR/2016, 01279/INFOEM/IP/RR/2016, 01285/INFOEM/IP/RR/2016, 01305/INFOEM/IP/RR/2016 y 01323/INFOEM/IP/RR/2016, en los que señaló como acto impugnado lo siguiente:

Recursos 01222/INFOEM/IP/RR/2016, 01279/INFOEM/IP/RR/2016,  
01285/INFOEM/IP/RR/2016 y 01323/INFOEM/IP/RR/2016:

*"Respuesta desfavorable." (sic)*

Recursos 01273/INFOEM/IP/RR/2016 y 01305/INFOEM/IP/RR/2016

*"No se entregó la información solicitada." (Sic)*

Asimismo, EL RECURRENTE expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Recurso 01222/INFOEM/IP/RR/2016:

*"Se recibió la siguiente respuesta "TESORERÍA Solicito haga del conocimiento del usuario, que esta Tesorería se encuentra en la mejor disposición de brindar la atención correspondiente a la petición hecha a través del SAIMEX, sin embargo, es imposible hacer llegar la información escaneada mediante dicho portal, ya que se trata de un archivo demasiado grande en Terabytes. Motivo por el cual, se le invita al usuario que acuda de manera personal a esta Tesorería, a fin de que pueda tener acceso a la información que solicita". En este sentido, esta organización considera desfavorable la respuesta pues la dependencia en cuestión cuenta con la tecnología necesaria (escáner y conexión de internet de banda ancha) para poder escanear la información y subirla al portal del Saimex. Dando el beneficio de la duda, sobre el "archivo demasiado grande en Terabytes", esta representación no tiene inconveniente alguno en ingresar 5 o más*

**Recurso de Revisión:** 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

solicitudes sobre la misma información a efecto de que la Tesorería pueda crear archivos más compactos y pueda emitir respuesta favorable a esta petición. Resulta demasiado curioso que al tratarse de una de las áreas más importantes y donde se manejan los recursos públicos sean tan renuentes a entregar la información que se les requiere y se pongan obstáculos tan absurdos. Pedimos a los comisionados del INFOEM que al analizar este recurso nos ayuden con la entrega de la información en sus términos, vía Saimex, ya que si ordenan revisar la información en las oficinas de la Tesorería, no tendríamos acceso permanente a esta información, sólo en los días que nos permitan revisarla y los análisis de esta documentación tan esencial lleva tiempo, aunado a que beneficiarían a transparentar el ejercicio de la función pública. Gracias a la información que hemos obtenido se han encontrado anomalías muy importantes y se han denunciado a las autoridades correspondientes. Sin duda, es el resultado de la transparencia, este derecho nos permite a los ciudadanos evitar la corrupción. Expuesto lo anterior, se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)

#### Recurso 01273/INFOEM/IP/RR/2016:

"La Directora de Odapas emite esta respuesta "Al respecto hago de su conocimiento que nos vemos imposibilitados a enviar la por este medio, toda la documentación recibida y generada por el ODAPAS DEL 01 al 31 de marzo del 2016, ya que para que esto sea posible se requiera el escaneo de la misma, en ese tenor el único escáner con el que contamos sufrió un desperfecto que hace imposible su reparación y para ello es necesario la adquisición de uno nuevo, la adquisición de un escáner a un no ha sido autorizada; sin embargo y con el afán de no violentar su derecho de acceso a la información, se le invita a que acuda a la dirección general del ODAPAS de valle de Chalco solidaridad en donde con gusto podrá acceder a los archivos de este organismo y poder obtener en su caso la documentación que sea de su utilidad". Es menester señalar que esta organización lamenta profundamente el desperfecto que sufrió el único escáner que posee el ODAPAS, sin embargo, dicha "justificación" no aparece contemplada en la Ley de Transparencia Local, por lo que pedimos a los Comisionados del Infoem revoquen la respuesta y obliguen a que esta servidora pública entregue la información.

**Recurso de Revisión:** 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*Es una excusa de parte de la Directora del Odapas para violentar el derecho de acceso a la información pública.” (sic)*

#### **Recurso 01279/INFOEM/IP/RR/2016:**

*“El C. José Hugo Rodríguez Sánchez, Director de Cultura, nos informa mediante el oficio sin número de fecha 08 de abril del 2016 que no tiene inconveniente en proporcionar la información solicitada, sin embargo, no la remite vía Saimex que fue el medio por el cual se solicitó fuera entregada. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (sic)*

#### **Recurso 01285/INFOEM/IP/RR/2016:**

*“La C. Esmeralda Miranda Yáñez, Directora de Atención a la Mujer, nos informa que no tiene inconveniente en proporcionar la información solicitada, sin embargo, no la remite vía Saimex que fue el medio por el cual se solicitó fuera entregada. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”(sic)*

#### **Recurso 01305/INFOEM/IP/RR/2016:**

*“La Directora de Odapas argumenta que no puede escanear la información porque su equipo tuvo un desperfecto. Es menester señalar que esta organización lamenta profundamente el desperfecto que sufrió el único escáner que posee el ODAPAS, sin embargo, dicha “justificación” no aparece contemplada en la Ley de Transparencia Local, por lo que pedimos a los Comisionados del Infoem revoquen la respuesta y obliguen a que esta servidora pública entregue la información. Es una excusa de parte de la Directora del Odapas para violentar el derecho de acceso a la información pública.” (sic)*

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**Recurso 01323/INFOEM/IP/RR/2016:**

*"La C. Esmeralda Miranda Yáñez, Directora de Atención a la Mujer, nos informa que no tiene inconveniente en proporcionar la información solicitada, sin embargo, no la remite vía Saimex que fue el medio por el cual se solicitó fuera entregada. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (sic)*

**IV.** De las constancias de los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se observa que **El SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir los informes de justificación a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**V.** Los recursos de que se tratan, se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la ley de la materia, y fueron turnados de la siguiente manera: el recurso 01222/INFOEM/IP/RR/2016 a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**; los recursos 01273/INFOEM/IP/RR/2016 y 01323/INFOEM/IP/RR/2016 al Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**; el recurso 01279/INFOEM/IP/RR/2016 al Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**; y los recursos 01285/INFOEM/IP/RR/2016 y 01305/INFOEM/IP/RR/2016 a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, sin embargo, en términos del numeral ONCE de los Lineamientos

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, se aprobó la acumulación de los citados recursos de revisión y se turnaron a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29; 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Como puede apreciarse en el presente medio de impugnación, [REDACTED] solicitó información del **SUJETO OBLIGADO** en supuesta representación de la persona jurídico colectiva de [REDACTED] sin que exhiba documento legal que acredite tal representación.

Ante tal situación, es de suma importancia señalar que este Instituto como autoridad aplicativa del derecho, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales, y siguiendo las directrices constitucionales del principio de máxima publicidad de la información se pronuncie respecto de la calidad con la que se ostenta [REDACTED] a fin de determinar el alcance frente a terceros de la presente resolución.

Nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública. Como se observa en el Artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

*“Artículo 6*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...”*

Recurso de Revisión:

01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, de igual manera, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se rige por principios y bases, entre los cuales se encuentran que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En virtud de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, establece que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante advierte que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, justificar su utilización o bien su personalidad.

Sin embargo, del análisis armónico entre dichos cuerpos normativos se observa que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al establecer que en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad jurídica; debe entenderse que éste se refiere únicamente cuando el actuante realiza peticiones en su propio derecho, puesto que, como se verá más adelante, las actuaciones en nombre y representación de otras personas pueden afectar la esfera jurídica de terceros.

**Recurso de Revisión:** 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

Lo anterior es así, debido a que los principios y bases constitucionales establecen que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, el interés jurídico es irrelevante para ejercer el derecho materia de análisis, y la Ley Sustantiva contempla un supuesto mayor. Por tal motivo, es necesario armonizar la interpretación del artículo 4 de la Ley Sustantiva con la Carta Magna y la Constitución Local a fin de determinar su alcance legal.

Por tales consideraciones, se hace necesario que este Instituto como Órgano Garante del derecho de acceso a la información emita pronunciamiento de interpretación al respecto; mediante el cual se satisfaga el principio de máxima publicidad constitucional y además se proteja la esfera jurídica de un posible tercero perjudicado.

Primeramente, es importante definir lo que debe entenderse por interés jurídico, dado que éste diverge de la personalidad, por lo que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala al interés jurídico de la siguiente manera: *"locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional."*<sup>1</sup>

Asimismo, el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el medio de control constitucional, consistente en el amparo, es improcedente cuando el acto reclamado no

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 2009.

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

afecte el interés jurídico del quejoso, interés que ha sido identificado como un derecho público subjetivo el cual consiste en la facultad de un sujeto (gobernado) para exigir de otro (Estado) una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo.

En ese tenor para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En otras palabras, el interés jurídico en el amparo se considera como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer; protegida por el derecho objetivo en forma directa; sin embargo, para que la conducta positiva o negativa sea exigible por un gobernado al Estado, es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que tal sujeto sea el titular de esos intereses particulares. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

***"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.*** De acuerdo con el artículo 40. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 366/88. José Alvarez Gómez. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo en revisión 24/89. Epifania Tlaseca Jiménez. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo en revisión 96/90. Jesús Olivares Urcid. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo en revisión 152/91. Prócoro Bravo Zayas y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Beruecos.

Amparo en revisión 222/91. Inmobiliaria Bárcena Arriola, S. A. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Tesis: VI. 3o. J/26, Octava Época, Registro: 220965, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Pag: 117."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, a fin de esclarecer la diferencia entre el interés jurídico y la representación legal, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que la representación se entiende de la siguiente manera: "Es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho."<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 2009.

**Recurso de Revisión:** 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

La representación supone pues, que una persona ponga su propia actividad, su "querer", al servicio de intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

La naturaleza de la representación reside en el ejercicio por el representante, de los derechos del representado. En suma, la representación es meramente declarativa de la voluntad del representado, y sus efectos se producen frente a terceros en relación con los cuales actúa el representante, y declaran la voluntad del representado.

De lo anterior, se advierte, primeramente, que el interés jurídico implica el derecho público subjetivo consistente en la facultad de un sujeto para exigir de la autoridad una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la representación implica la actuación a nombre del titular de un derecho.

Bajo esos supuestos, es importante vislumbrar que la representación funge como el ejercicio permitido de la personalidad de un sujeto, ya sea persona física, o bien, jurídico colectiva; ante tal directriz, debe entenderse que la personalidad se encuentra ligada inseparablemente con la noción de persona, puesto que la personalidad es la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes; es la posibilidad de actuar en el mundo jurídico. La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Décima cuarta edición. Porrúa. México, 1995. Pp. 303 y 307

**Recurso de Revisión:** 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

Así, el jurista Eduardo de la Parra Trujillo considera que la personalidad se encuentra protegida a través del ejercicio del derecho a la personalidad, el cual tutela la dignidad humana.

Al respecto, el Doctor Trinidad García define a dicho derecho como "*derecho subjetivo que comprende las facultades que el propio Derecho reconoce al miembro de una sociedad y que deben ser respetados en su ejercicio por otros. De lo que se infiere que se trata de derechos que consisten en una permisión que la norma jurídica otorga a su titular*".

De lo antes expuesto, se advierte que la personalidad (entendida como la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes) atiende de manera inseparable a su titular, por lo que en caso de que otra persona actúe en su nombre y representación puede afectar su esfera jurídica; tan es así que dicho titular puede exigir a quien interfiera en su permisión que deje de hacerlo o, en caso contrario, puede acudir a los tribunales competentes para solicitar la reparación del daño moral que pudiese ser ocasionado.

Así las cosas, en materia de transparencia y de acuerdo con lo expuesto en el presente Considerando, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación del interés jurídico, empero no abarca el ejercer derechos de otra persona, o bien, en su nombre y representación; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el consentimiento expreso de dicha persona, ya sea física o jurídico colectiva, de que alguien más ejercente sus derechos.

Recurso de Revisión:

01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

En esa tesisura, es toral que no se confundan ni equiparen los derechos de la personalidad con otras figuras similares, como lo son las entonces garantías individuales, hoy derechos humanos; pues aunque dichas figuras coinciden en que tienen como finalidad la protección de la dignidad humana para el pleno desarrollo de la personalidad de las personas, en realidad son figuras afines, complementarias y coadyuvantes, pero no son lo mismo.<sup>4</sup>

Es decir, tratándose de la representación legal de una persona titular del derecho público subjetivo, se requiere de la acreditación de dicha calidad por parte del que dice tenerla, ya que implica una intromisión en su esfera jurídica, por tal motivo debe acreditarse que se actúa en nombre del titular del derecho, en este caso, el de acceso a la información; sin que esto constituya un obstáculo o impedimento para el ejercicio de dicho derecho constitucional.

Por tal motivo, este Órgano Garante del derecho constitucional de acceso a la información pública estima que, si bien es cierto, tanto **EL SUJETO OBLIGADO** como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, también lo es, que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de proporcionar la información solicitada a quien dice ser representante de otra persona, ya sea física o jurídico colectiva, sin que se acredite tal carácter.

Así pues, aun cuando la Ley sustantiva establece que no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno para solicitar información, debe tomarse en cuenta que cuando el solicitante se

---

<sup>4</sup> De la Parra, Trujillo, Eduardo. Los Derechos de la Personalidad: Teoría General y su distinción con los Derechos Humanos y las Garantías Individuales.

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ostenta como representante legal de otro debe acreditar tal carácter, por afectar la esfera jurídica de este tercero, persona física o jurídico colectiva.

Sin embargo, este órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública debe velar por el correcto ejercicio de dicho derecho privilegiando en todo momento el principio constitucional de máxima publicidad de manera tal que no se vean afectados otros derechos como lo son aquellos inherentes a la personalidad.

En ese tenor, este Órgano Garante en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad debe resolver el presente medio de impugnación únicamente por cuanto hace a la calidad de persona física de [REDACTED] por no acreditar fehacientemente su calidad de representante legal de la persona jurídico colectiva [REDACTED] mediante documento legal alguno.

**TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos.** Es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las solicitudes fueron presentadas por la misma persona ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y también, como se puede constatar, no existe divergencia alguna por cuanto al contenido de dichas solicitudes y por lo que ve a los motivos de inconformidad, razón por la cual procede que este Órgano realice la acumulación respectiva.

Al respecto, es de señalar que el numeral ONCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

Por ello, como se mencionó anteriormente, los Recursos de Revisión fueron interpuestos por **EL RECURRENTE** y ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, de igual forma las solicitudes de información, así como las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, son similares.

Bajo este orden de ideas, el Pleno de este Instituto acordó la acumulación de los recursos de revisión 01222/INFOEM/IP/RR/2016, 01273/INFOEM/IP/RR/2016, 01279/INFOEM/IP/RR/2016, 01285/INFOEM/IP/RR/2016, 01305/INFOEM/IP/RR/2016 y

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

01323/INFOEM/IP/RR/2016, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias en caso de que ello resultara procedente.

**CUARTO. Oportunidad.** Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento del acto impugnado, que prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta."*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transrito, en atención a que la respuesta impugnadas correspondiente al recurso de revisión número 01222/INFOEM/IP/RR/2016, fue notificada el catorce de abril de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 178 de la ley de la materia otorga al RECURRENTE, para presentar el recurso de revisión transcurrió del quince de abril al seis de mayo del presente año; por cuanto hace a la respuesta impugnada correspondiente al recurso de revisión número 01273/INFOEM/IP/RR/2016, fue notificada el quince de abril de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del dieciocho de abril al nueve de mayo del presente año; por cuanto hace a las respuestas impugnadas correspondientes a los recursos de revisión 01279/INFOEM/IP/RR/2016 y 01285/INFOEM/IP/RR/2016, fueron notificadas el dieciséis de abril de dos mil dieciséis; sin

**Recurso de Revisión:** 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

embargo, es importante precisar que corresponde a día inhábil, por consiguiente se debe tomar en cuenta como fecha de respuesta el siguiente día hábil, es decir, el dieciocho de abril del presente año; por consiguiente, el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del diecinueve de abril al diez de mayo del presente año; por cuanto hace a las respuestas impugnadas correspondientes a los recursos de revisión 01305/INFOEM/IP/RR/2016 y 01323/INFOEM/IP/RR/2016, fueron notificadas el veinte de abril de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del veintiuno de abril al doce de mayo del presente año; sin contemplar en dichos cómputos los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, así como los días primero, siete y ocho de mayo de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos; ni el cinco de mayo del presente año, por suspensión de labores, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese sentido al considerar la fecha en que se notificaron las respuestas a las solicitudes de información pública, así como el día en que se registraron los recursos de revisión, que fue los días quince, diecinueve, veinte y veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, es evidente que estos medios de impugnación, fueron presentados dentro del plazo concedido por el artículo 178 de la ley de la materia.

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**QUINTO. Procedibilidad.** Los recursos de revisión de que se tratan son procedentes, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VIII, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

..."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que la notificación, entrega o puesta a disposición de la información se realice en una modalidad o formato distinto a lo solicitado.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** en sus respuestas señala en lo medular que es imposible hacer llegar la información a través del SAIMEX, por lo que le invita a pasar a las oficinas para su entrega de la información.

Asimismo, del análisis al formato del recurso de revisión, se concluye que se acreditan todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

**Recurso de Revisión:** 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

**SEXTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que las solicitudes de información planteadas por **EL RECURRENTE**, modularmente consistieron en:

- a). Toda la documentación recibida y generada por la Tesorería Municipal del 01 al 31 de marzo del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia.
- b) Toda la documentación recibida y generada por el ODAPAS del 01 de febrero al 31 de marzo del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a este organismo.
- c) Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Cultura del 01 al 31 de marzo del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia.
- d) Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Atención a la Mujer del 01 de enero al 29 de febrero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de sus respuestas que:

**Solicitud 00292/VACHASO/IP/2016:**

**Recurso de Revisión:** 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*“...es imposible hacer llegar la información escaneada mediante dicho portal, ya que se trata de un archivo demasiado grande en Terabytes. Motivo por el cual, se le invita al usuario que acuda de manera personal a esta Tesorería, a fin de que pueda tener acceso a la información que solicita...” (sic)*

**Solicitud 00293/VACHASO/IP/2016:**

*“...nos vemos imposibilitados a enviar la por este medio, toda la documentación recibida y generada por el ODAPAS DEL 01 al 31 de marzo del 2016, ya que para que esto sea posible se requiera el escaneo de la misma, en ese tenor el único escáner con el que contamos sufrió un desperfecto que hace imposible su reparación y para ello es necesario la adquisición de uno nuevo, la adquisición de un escáner a un no ha sido autorizada; sin embargo y con el afán de no violentar su derecho de acceso a la información, se le invita a que acuda a la dirección general del ODAPAS ...” (sic)*

**Solicitud 00269/VACHASO/IP/2016:**

*“... no tiene inconveniente en proporcionar la información solicitada, misma que se encuentra a su disposición en las instalaciones ...” (sic)*

**Solicitud 00256/VACHASO/IP/2016:**

*“...no es posible enviar el total de los archivos solicitados por medio del SAIMEX, como Usted lo solicito toda vez que el volumen de los archivos solicitados rebasa la capacidad que dicho sistema nos permite, para adjuntar archivos electrónicos; por lo que le reitero de su comprensión que la información que solicita está disponible en la Dirección de Atención a la Mujer...” (sic)*

**Solicitud 00257/VACHASO/IP/2016:**

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“...puede acudir a este organismo usted y/o su organización a revisar la información que usted requiera. ATENTAMENTE DIRECTORA DEL ODAPAS...” (sic)*

**Solicitud 00120/VACHASO/IP/2016:**

*“...no es posible enviar el total de los archivos solicitados por medio del SAIMEX, como Usted lo solicito toda vez que el volumen de los archivos solicitados rebasa la capacidad que dicho sistema nos permite, para adjuntar archivos electrónicos; por lo que le reitero de su comprensión que la información que solicita está disponible en la Dirección de Atención a la Mujer...”*

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado ya sea que la respuesta era desfavorable o que no se entregó la información solicitada.

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

**Recurso 01222/INFOEM/IP/RR/2016:**

*“Se recibió la siguiente respuesta “TESORERÍA Solicito haga del conocimiento del usuario, que esta Tesorería se encuentra en la mejor disposición de brindar la atención correspondiente a la petición hecha a través del SAIMEX, sin embargo, es imposible hacer llegar la información escaneada mediante dicho portal, ya que se trata de un archivo demasiado grande en Terabytes. Motivo por el cual, se le invita al usuario que acuda de manera personal a esta Tesorería, a fin de que pueda tener acceso a la información que solicita”. En este sentido, esta organización considera desfavorable la respuesta pues la dependencia en cuestión cuenta con la tecnología necesaria (escáner y conexión de internet de banda ancha) para poder escanear la información y subirla al portal del Saimex. Dando el beneficio de la duda, sobre el “archivo demasiado*

**Recurso de Revisión:**

01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.

**Sujeto obligado:**

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada ponente:**

Eva Abaid Yapur

*grande en Terabytes", esta representación no tiene inconveniente alguno en ingresar 5 o más solicitudes sobre la misma información a efecto de que la Tesorería pueda crear archivos más compactos y pueda emitir respuesta favorable a esta petición. Resulta demasiado curioso que al tratarse de una de las áreas más importantes y donde se manejan los recursos públicos sean tan renuentes a entregar la información que se les requiere y se pongan obstáculos tan absurdos. Pedimos a los comisionados del INFOEM que al analizar este recurso nos ayuden con la entrega de la información en sus términos, vía Saimex, ya que si ordenan revisar la información en las oficinas de la Tesorería, no tendríamos acceso permanente a esta información, sólo en los días que nos permitan revisarla y los análisis de esta documentación tan esencial lleva tiempo, aunado a que beneficiarían a transparentar el ejercicio de la función pública. Gracias a la información que hemos obtenido se han encontrado anomalías muy importantes y se han denunciado a las autoridades correspondientes. Sin duda, es el resultado de la transparencia, este derecho nos permite a los ciudadanos evitar la corrupción. Expuesto lo anterior, se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)*

#### Recurso 01273/INFOEM/IP/RR/2016:

*"La Directora de Odapas emite esta respuesta "Al respecto hago de su conocimiento que nos vemos imposibilitados a enviar la por este medio, toda la documentación recibida y generada por el ODAPAS DEL 01 al 31 de marzo del 2016, ya que para que esto sea posible se requiera el escaneo de la misma, en ese tenor el único escáner con el que contamos sufrió un desperfecto que hace imposible su reparación y para ello es necesario la adquisición de uno nuevo, la adquisición de un escáner a un no ha sido autorizada; sin embargo y con el afán de no violentar su derecho de acceso a la información, se le invita a que acuda a la dirección general del ODAPAS de valle de Chalco solidaridad en donde con gusto podrá acceder a los archivos de este organismo y poder obtener en su caso la documentación que sea de su utilidad". Es menester señalar que esta organización lamenta profundamente el desperfecto que sufrió el único escáner que posee el ODAPAS, sin embargo, dicha "justificación" no aparece contemplada en la Ley de Transparencia Local, por lo que pedimos a los Comisionados del Infoem revoquen la respuesta y obliguen a que esta servidora pública entregue la información.*

**Recurso de Revisión:** 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*Es una excusa de parte de la Directora del Odapas para violentar el derecho de acceso a la información pública." (sic)*

#### **Recurso 01279/INFOEM/IP/RR/2016:**

*"El C. José Hugo Rodríguez Sánchez, Director de Cultura, nos informa mediante el oficio sin número de fecha 08 de abril del 2016 que no tiene inconveniente en proporcionar la información solicitada, sin embargo, no la remite vía Saimex que fue el medio por el cual se solicitó fuera entregada. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (sic)*

#### **Recurso 01285/INFOEM/IP/RR/2016:**

*"La C. Esmeralda Miranda Yáñez, Directora de Atención a la Mujer, nos informa que no tiene inconveniente en proporcionar la información solicitada, sin embargo, no la remite vía Saimex que fue el medio por el cual se solicitó fuera entregada. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."(sic)*

#### **Recurso 01305/INFOEM/IP/RR/2016:**

*"La Directora de Odapas argumenta que no puede escanear la información porque su equipo tuvo un desperfecto. Es menester señalar que esta organización lamenta profundamente el desperfecto que sufrió el único escáner que posee el ODAPAS, sin embargo, dicha "justificación" no aparece contemplada en la Ley de Transparencia Local, por lo que pedimos a los Comisionados del Infoem revoquen la respuesta y obliguen a que esta servidora pública entregue la información. Es una excusa de parte de la Directora del Odapas para violentar el derecho de acceso a la información pública." (sic)*

**Recurso de Revisión:** 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

**Recurso 01323/INFOEM/IP/RR/2016:**

*"La C. Esmeralda Miranda Yáñez, Directora de Atención a la Mujer, nos informa que no tiene inconveniente en proporcionar la información solicitada, sin embargo, no la remite vía Saimex que fue el medio por el cual se solicitó fuera entregada. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (sic)*

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación respectivo.

Bajo ese contexto, este Instituto analizó los expedientes electrónicos del **SAIMEX** y advirtió que las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** son parcialmente fundados.

Una vez apuntado lo anterior, se hace constar que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al efectuar el cambio de modalidad en su entrega, refleja que cuenta con la información solicitada; por lo que, el estudio en específico de la información solicitada se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar su estudio pues el propio **SUJETO OBLIGADO** asevera su existencia y la pone a disposición del **RECURRENTE**.

Derivado de lo anterior, es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como

**Recurso de Revisión:**

01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.

**Sujeto obligado:**

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada ponente:**

Eva Abaid Yapur

información pública, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

Asimismo, dicho precepto legal, establece que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, los artículos 12 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se

**Recurso de Revisión:**

01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.

**Sujeto obligado:**

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada ponente:**

Eva Abaid Yapur

encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Por otra parte, este Órgano Garante advierte que no existe sustento jurídico ni argumentativo para decretar unilateralmente el cambio de modalidad hecho por **EL SUJETO OBLIGADO**, esto es así por las siguientes consideraciones y preceptos de derecho:

El artículo 5, párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

*"Artículo 5. ...*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos,*

**Recurso de Revisión:**

01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.

**Sujeto obligado:**

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada ponente:**

Eva Abaid Yapur

*transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

*VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*

**Recurso de Revisión:** 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

Dentro de los principios que la constitución local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el uso de las herramientas tecnológicas de la información puesta a disposición, tanto de los particulares como de los Sujetos Obligados. En esa virtud, los artículos 1, 2, fracciones II, III, VII, 4, 88, 89, 92 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en armonía con la constitución local, señalan las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas:

*"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.*

*Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:*

*(...)*

*II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos;*

*III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;*

*(...)*

*VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de*

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;*

**Artículo 4.** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

**Artículo 88.** *La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.*

**Artículo 89.** *Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que estas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten."*

**Artículo 92.** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas ...*

**Artículo 152.** *Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.*

**Recurso de Revisión:** 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Transparencia en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso, las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente Ley.” (sic)*

De los artículos transcritos, se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además, se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, **EL SAIMEX**, para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** al cambiar la modalidad de entrega de la información, del **SAIMEX** a la entrega en sus instalaciones en copia simple, limita el derecho de acceso a la información, máxime que no existe una causa legalmente señalada para cambiar la modalidad elegida por el particular, tal y como se verá en los siguientes párrafos.

Resulta conveniente señalar lo que disponen los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

**“CINCUENTA Y CUATRO.-** De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM. Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”

(Enfasis añadido).

Es así que los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por **EL RECURRENTE** para la entrega de la información, por lo que si éste eligió **EL SAIMEX**, el responsable de la

**Recurso de Revisión:** 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

Unidad de Información debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este **Instituto**, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Esto es, el responsable de la Unidad de Información debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al Sujeto Obligado de avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Siendo que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** no dio aviso alguno o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, ya que ésta Ponencia el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis envió correo electrónico al Director de Informática de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, para solicitar información respecto a si se tuvo algún reporte de incidencias por parte del **SUJETO OBLIGADO**, tal y como se observa en la siguiente imagen: -----

Recurso de Revisión:

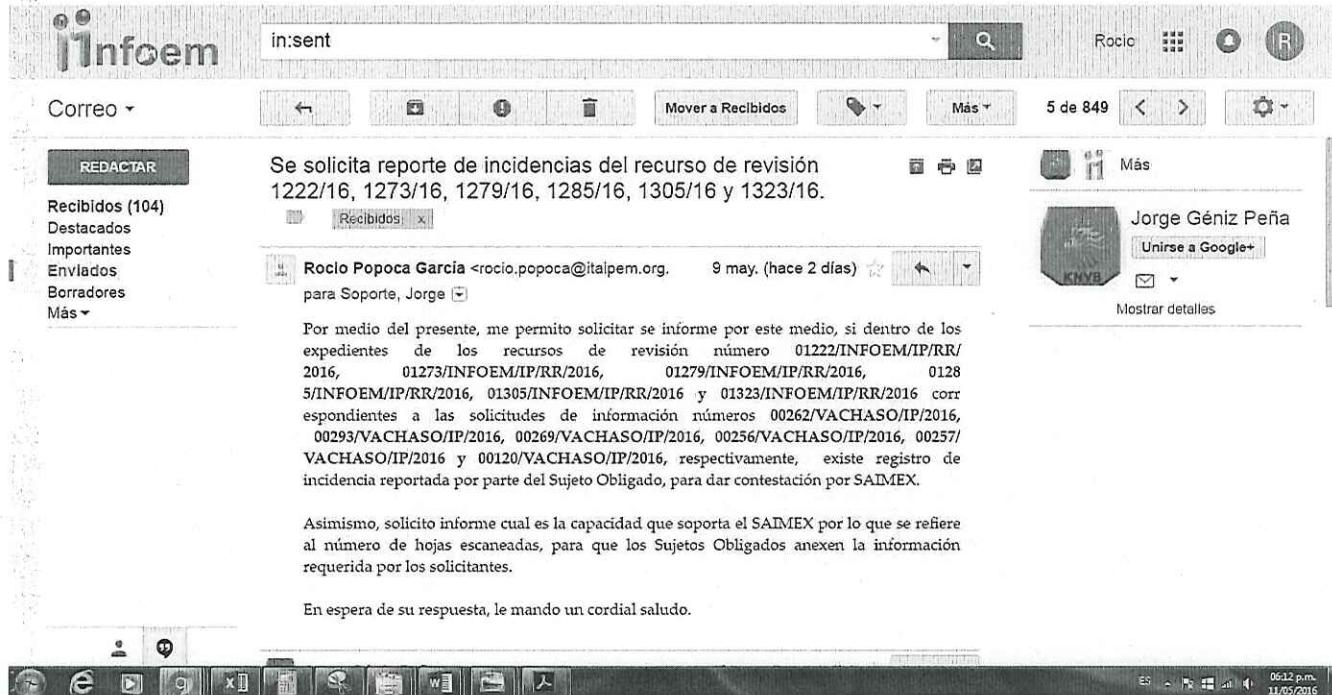
01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur



The screenshot shows an email inbox interface. The search bar at the top contains "in:sent". The main area displays an incoming message from "Rocio Popoca Garcia <rocio.popoca@italpem.org>" dated "9 may. (hace 2 días)". The subject of the email is "Se solicita reporte de incidencias del recurso de revisión 1222/16, 1273/16, 1279/16, 1285/16, 1305/16 y 1323/16.". The message body asks for a report of incidents related to several revision requests. It also mentions SAIMEX and asks for a copy of the scanned pages. The signature at the bottom reads "En espera de su respuesta, le mando un cordial saludo."

Siendo así que el día diez de mayo del presente año, el Director de Sistemas de este Instituto envió el siguiente correo electrónico:

**Recurso de Revisión:**

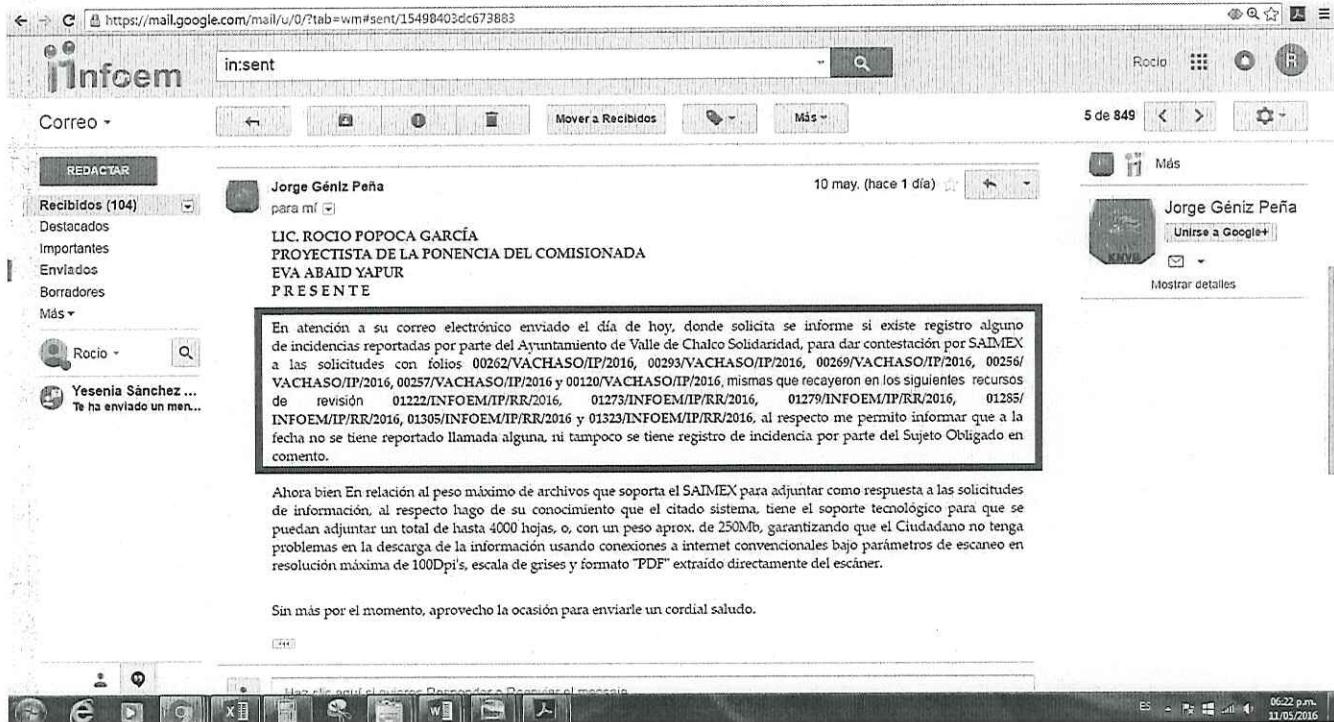
01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.

**Sujeto obligado:**

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada ponente:**

Eva Abaid Yapur



Jorge Géniz Peña  
para mí  10 may. (hace 1 día)

LIC. ROCIO POPOCÁ GARCÍA  
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DEL COMISIONADA  
EVA ABAID YAPUR  
PRESENTE

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, para dar contestación por SAIMEX a las solicitudes con folios 00262/VACHASO/IP/2016, 00293/VACHASO/IP/2016, 00269/VACHASO/IP/2016, 00256/VACHASO/IP/2016, 00257/VACHASO/IP/2016 y 00120/VACHASO/IP/2016, mismas que recayeron en los siguientes recursos de revisión 01222/INFOEM/IP/RR/2016, 01273/INFOEM/IP/RR/2016, 01279/INFOEM/IP/RR/2016, 01285/INFOEM/IP/RR/2016, 01305/INFOEM/IP/RR/2016 y 01323/INFOEM/IP/RR/2016, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en comento.

Ahora bien En relación al peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, al respecto luego de su conocimiento que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar un total de hasta 4000 hojas, o, con un peso aprox. de 250Mb, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 100Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Por tanto, al no haber reportado **EL SUJETO OBLIGADO** ninguna incidencia para adjuntar a sus respuestas la información solicitada por **EL RECURRENTE**, se actualiza la hipótesis legal de la negativa en la entrega de la información, ello en virtud de que con las manifestaciones esgrimidas por **EL SUJETO OBLIGADO** no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al **SAIMEX**.

Asimismo, debemos tener presente lo dispuesto por los artículos 88 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.*

*Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice."*

Es así que conforme a los preceptos citados, se concluye que el legislador tuvo la intención de privilegiar la entrega de la información, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de información, tal y como lo establece el artículo 88 citado, y la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no cumple con lo dispuesto en dicho precepto legal, ya que a pesar de que la ley otorga preferencia a los medios electrónicos (como **EL SAIMEX**) y que **EL RECURRENTE** señaló como modalidad de entrega de la información dicho sistema electrónico, **EL SUJETO OBLIGADO** injustificadamente realiza el cambio de modalidad de entrega de la información.

Por otro lado, es importante precisar que **EL RECURRENTE** solicitó toda la documentación recibida y generada por la Tesorería Municipal, ODAPAS y Dirección de Cultura, así como de sus respectivas subdirecciones y/o departamentos adscritos a dichas dependencias, por el periodo comprendido del primero al treinta y uno de marzo del presente año; sin embargo, dichas solicitudes fueron presentadas el día treinta de marzo de dos mil dieciseis; atento a ello, este Órgano Garante determina que la información corresponderá al treinta de marzo del presente año, fecha en que se presentó la solicitud de acceso a la información.

**Recurso de Revisión:** 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

Asimismo, se precisa que por quanto hace a la solicitud de toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Atención a la Mujer, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a dicha dependencias, por el periodo comprendido del primero al veintinueve de febrero del presente año; es de señalar que dicha solicitud fue presentada el día veintiocho de febrero de dos mil dieciséis; atento a ello, este Órgano Garante determina que la información corresponderá al veintiocho de febrero del presente año, fecha en que se presentó la solicitud de acceso a la información.

Ante tal situación, resulta procedente REVOCAR la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenar a éste haga entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE** a través del SAIMEX, consistente en toda la documentación recibida y generada por la Tesorería Municipal así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a la misma, correspondiente al periodo del primero al treinta de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que fue presentada la solicitud; documentación recibida y generada por el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS), del primero de febrero al treinta de marzo de dos mil dieciséis, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a este organismo, fecha en que fue presentada la solicitud; documentación recibida y generada por la Dirección de Cultura del primero al treinta de marzo de dos mil dieciséis, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia, fecha en que fue presentada la solicitud; documentación recibida y generada por la Dirección de Atención a la Mujer del primero de enero al veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia, fecha en que fue presentada la solicitud.

**Recurso de Revisión:** 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

Ahora bien, es de destacar que la materia elemental del acceso a la información pública consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental; así pues, los Sujetos Obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Así, dichos soportes documentales pueden constar en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reporte, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier registro que documente el ejercicio de sus facultades, funciones y competencia de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, tal y como lo dispone el artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, este Instituto advirtió que la solicitud de acceso a la información tiene un alcance muy amplio al referirse a un universo documental en general, ya que el particular requiere toda la documentación recibida y generada por la Tesorería Municipal, Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS), Dirección de Cultura y Dirección

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de Atención a la Mujer; así como de sus respectivas subdirecciones y/o departamentos adscritos a éstas, por el periodo ya mencionado en la solicitud de origen; por lo que, es necesario que el presente estudio abarque la manera en que la legislación positiva mexiquense y la doctrina definen a los documentos y posteriormente a la clasificación de éstos.

En primera instancia, cabe señalar que la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México vigente define a los documentos como cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho; sin embargo, a juicio de esta autoridad tal definición tiene un alcance tan amplio que no es suficiente para delimitar la búsqueda de la información solicitada. Sirve de apoyo a lo anterior el artículo 1 de la Legislación en cita:

*"Artículo 1. La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y regular la administración de documentos administrativos e históricos de las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia. Se entiende por documento, cualquier objeto o archivo electrónico o de cualquier otra tecnología existente que pueda dar constancia de un hecho.*

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 3, fracción XI, establece lo que debe entenderse por documentos, siendo éstos: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha

Recurso de Revisión:

01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier formato, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Así las cosas, este Organismo Autónomo estima prudente definir cada uno de los documentos mencionados en la Ley sustantiva para que **EL SUJETO OBLIGADO**, tenga claridad de la información que tendrá que recabar y difundir al peticionario.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en lo que al caso aplica, establece las definiciones siguientes:

**Expediente**

(Del lat. *expedīens, -entis, part. act. de expedīre, soltar, dar curso, convenir*).

adj. ant. conveniente (|| oportuno).

m. Asunto o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales, a solicitud de un interesado o de oficio.

m. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.

m. Medio, arbitrio o recurso que se emplea para dar salida a una duda o dificultad, o salvar los inconvenientes que presenta la decisión o curso de un asunto.

m. Procedimiento administrativo en que se enjuicia la actuación de alguien.

**Reporte**

(Del lat. *Reportāre*)

m. Noticia, informe.

**Estudio**

(Del lat. *studīum*).

m. Obra en que un autor estudia y dilucida una cuestión.

**Acta**

(Del lat. *acta, pl. de actum, acto*).

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta.*

*Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho. Acta de nacimiento, de recepción.*

*Certificación en que consta el resultado de la elección de una persona para ciertos cargos públicos o privados.*

#### **Resolución**

(Del lat. *resolutio*, -ōnis).

*Actividad, prontitud, viveza.*

*Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.*

*loc. adv. U. para expresar el fin de un razonamiento.*

#### **Oficio**

(Del lat. *officium*).

*Comunicación escrita, referente a los asuntos de las administraciones públicas.*

#### **Correspondencia**

*Acción y efecto de corresponder o corresponderse.*

#### **Acuerdo**

(De acordar).

*Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u órganos colegiados.*

*Resolución premeditada de una sola persona o de varias.*

*Convenio entre dos o más partes.*

*Parecer, dictamen, consejo.*

Méx. *Reunión de una autoridad gubernativa con uno o algunos de sus inmediatos colaboradores o subalternos para tomar conjuntamente decisiones sobre asuntos determinados.*

#### **Directivo (va)**

Del lat. mediev. *directivus*, y este del lat. *directus*, part. pas. de *dirigere* 'dirigir', e -īvus '-ivo'.

*adj. Que tiene facultad o virtud de dirigir. Apl. a pers., u. t. c. s.*

#### **Directriz**

*Instrucción que ha de seguirse.*

*Norma que fija a los estados los objetivos que en determinada materia han de alcanzar, reservándoles la facultad de decidir sobre la forma y los medios de conseguirlos.*

#### **Circular**

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

(Del lat. *circulāris*).

*Orden que una autoridad superior dirige a todos o gran parte de sus subalternos.*

*Cada una de las cartas o avisos iguales dirigidos a diversas personas para darles conocimiento de algo.*

**Estadística**

(Del al. *Statistik*).

*Estudio de los datos cuantitativos de la población, de los recursos naturales e industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas.*

*Conjunto de estos datos.*

**Registro**

(Del lat. *regestum*, sing. *de regesta, -orum*).

*Asiento que queda de lo que se registra.*

*Cédula o albalá en que consta haberse registrado algo.*

*Libro, a manera de índice, donde se apuntan noticias o datos.*

*Inform. Conjunto de datos relacionados entre sí, que constituyen una unidad de información en una base de datos.*

**Nota**

Del lat. *nota*.

*Observación manuscrita que se hace a un libro o escrito, y que por lo regularse suele poner en los márgenes.*

*Advertencia, explicación, comentario o noticia de cualquier clase que en impresos o manuscritos va fuera del texto.*

*Reparo o censura desfavorable que se hace de las acciones y porte de alguien.*

*Mensaje breve escrito.*

*Noticia breve de un hecho que aparece en la prensa.*

**Instructivo**

*Que instruye o sirve para instruir.*

**Memorándum**

(Del lat. *memorandum*, cosa que debe recordarse).

*Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción o en determinado asunto.*

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Comunicación diplomática, menos solemne que la memoria y la nota, por lo común no firmada, en que se recapitulan hechos y razones para que se tengan presentes en un asunto grave.*

*Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción o en determinado asunto.*

Por cuanto hace a las definiciones de convenio y contrato, el Código Civil del Estado de México vigente los define de la siguiente manera:

***"Concepto de convenio***

*Artículo 7.30.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.*

***Concepto de contrato***

*Artículo 7.31 Bis. Todo convenio o contrato que se encuentre regulado en el presente Código, podrá realizarse a través de medios electrónicos y deberá constar en documentos electrónicos.”*

Ahora bien, considerando que el particular requiere obtener tanto los documentos generados por **EL SUJETO OBLIGADO** como los que hubiese recibido en el periodo mencionado en las solicitudes de origen, es necesario destacar que dentro de éstos se pueden encontrar documentos públicos *per se*, documentos públicos susceptibles de ser clasificados por contener información reservada y/o confidencial; así como documentos públicos con información privada que no es procedente de ordenar su entrega, tal y como se verá del estudio realizado por este Instituto en los términos que se relatan en líneas posteriores.

En primer término, se tiene que la documentación generada por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones es materialmente información pública, esto es, existen documentos

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

públicos, los cuales, de conformidad con el artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México son los formulados por Notarios o Corredores Públicos y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales, siendo que la calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes. Asimismo, conviene precisar que los mismos siempre harán prueba plena, ello en razón de cumplir con dichos elementos; sirve de sustento la Tesis Aislada número 282, 708, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a letra señala:

**"DOCUMENTOS PUBLICOS.** Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico." (Sic)

Así dichos documentos públicos tienen naturaleza análoga; conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones XI y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**XI: Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

**Artículo 4.- ...**

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

...

(Énfasis añadido)

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**"CRITERIO 0002-11"**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.**  
**INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
  - 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
  - 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)
- (Énfasis Añadido)

Por otra parte, dentro de los documentos públicos que las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones emiten, se pueden encontrar documentos públicos con información confidencial, entendiendo a ésta última como la que contiene datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva que la hace identificada o identifiable, lo anterior en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en nuestra entidad, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

...  
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identifiable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable;  
(Énfasis añadido)*

En tal supuesto, la Ley sustantiva contempla la posibilidad de la elaboración de las versiones públicas en la que se elimine, suprima o borre de los documentos la información clasificada para permitir su acceso, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando tal clasificación, toda vez que testar dicha información de un documento público, permite garantizar la protección de los datos personales de su titular ya sea como persona física o jurídico colectiva, situación que se abordará en el Considerando siguiente.

Finalmente, dentro de los documentos generados por los Sujetos Obligados pueden existir documentos públicos que contienen información que atañe directamente a las personas físicas o jurídico colectivas que no abonan en nada a la transparencia y rendición de cuentas, por el contrario su difusión puede afectar a la esfera más íntima de su titular, en cuyo supuesto debe privilegiarse un bien tutelado mayor y que por su naturaleza no permite elaborar una versión pública, tales como un Contrato Privado de Compraventa.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número II.2o.C.396 C. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, que a la letra dice:

**"DOCUMENTOS PRIVADOS. ALCANCE DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SER CONSIDERADOS VERDADERAMENTE DE FECHA CIERTA. En la jurisprudencia número 220, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de**

**Recurso de Revisión:** 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*Justicia de la Nación, conforme a su anterior estructura orgánica, publicada en la página 180 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo título dice: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.", se estableció que sólo podrán considerarse de fecha cierta los documentos privados cuando éstos hayan sido presentados a un registro público o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes. Ahora, en orden con dicho criterio, este órgano jurisdiccional constitucional considera pertinente esclarecer que tratándose de documentos privados llevados ante un notario público, que obra en razón de su oficio, tal certificación sólo otorga la certeza de que el documento se presentó ante la fe pública para, a partir de ese momento, tener fecha cierta, por cuanto es indiscutible que se contrae a un hecho del que da fe el notario, cuya cuestión es distinta de si los firmantes autentificaran ante el fedatario un contrato como si ratificaran en su presencia el acto jurídico que en él se contenga. Así, aunque aquel documento se refiere a una mera certificación de una copia con su original, basta esa anotación o constancia notarial en el sentido de que la copia respectiva "es fiel reproducción de su original" para que tenga fecha cierta, lo que es independiente de la autenticidad del acto contenido en él, en orden con su naturaleza jurídica. Consecuentemente, la referida certificación sí le otorga el carácter de un documento de fecha cierta, pero no trasciende a la veracidad del acto o contrato privado de compraventa que no haya sido ratificado por sus celebrantes, pues para ello habrá de realizarse esa ratificación ante un funcionario público autorizado, para su validez y eficacia plena."*

En otra tesitura, respecto a los documentos recibidos es importante señalar que se pueden encontrar (i) documentos públicos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y cuyo contenido sí de acceso público, (ii) documentos públicos con datos personales susceptibles a entregarse en versión pública y (iii) documentos privados.

En cuanto a los documentos públicos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, tal y como fue expuesto con antelación, algunos son de acceso público en su integridad de acuerdo a su contenido, otros a través de la generación de una versión pública, a

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

fin de proteger información clasificada y pueden existir alguno cuyo su acceso es restringido al contener información privada.

Por lo que respecta a los documentos privados, como ha sido expuesto anteriormente no cumplen los requisitos de los documentos públicos, esto es, que no son generados y avalados por funcionario público, por el contrario son elaborados por los particulares y pueden tener efectos contra terceros, los cuales hacen evidentemente identificable a una persona y resultaría además materialmente imposible ordenar la entrega en versión pública, ya que su naturaleza es esencialmente un documento que contiene información que atañen directamente a la personas ya sea física o jurídico colectiva.

De igual forma, tratándose de documentos en los que se deba invocar alguna causal de reserva prevista en Ley, deberán entregar el acuerdo de clasificación de conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción XX y XXIV, 125 y 140 de la Ley de Transparencia del Estado de México que se transcriben a continuación.

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*

*Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.*

**Recurso de Revisión:** 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*
  - 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
  - 2. La recaudación de las contribuciones.*
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*
- IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*
- X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*  
*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté*

**Recurso de Revisión:** 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

*XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Por lo que, los documentos que sean materialmente públicos, al ser generados por **EL SUJETO OBLIGADO**, pero cuyo contenido sea de naturaleza privada y deba clasificarse como información confidencial, sin que sea procedente la elaboración de la versión pública, deberá entregarse el acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado, en términos de los dispositivos legales mencionados.

Finalmente, respecto a las manifestaciones realizadas por **EL RECURRENTE** en sus motivos o razones de inconformidad consistente en: "...esta organización considera desfavorable la respuesta pues la dependencia en cuestión cuenta con la tecnología necesaria (escáner y conexión de internet de banda ancha) para poder escanear la información y subirla al portal del Saimex. Dando el beneficio de la duda, sobre el "archivo demasiado grande en Terabytes", esta representación no tiene inconveniente alguno en ingresar 5 o más solicitudes sobre la misma información a efecto de que la Tesorería pueda crear archivos más compactos y pueda emitir respuesta favorable a esta petición. Resulta demasiado curioso que al tratarse de una de las áreas más importantes y donde se manejan los recursos públicos sean tan renuentes a entregar la información que se les requiere y se pongan obstáculos tan absurdos. Pedimos a los comisionados del INFOEM que al analizar este recurso nos ayuden con la entrega de la información en sus términos, vía Saimex, ya que si ordenan revisar la información en las oficinas de la Tesorería, no tendríamos acceso permanente a esta información, sólo en los días que nos permitan revisarla y los análisis de esta documentación tan esencial lleva tiempo, aunado a que beneficiarían a

**Recurso de Revisión:** 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*transparentar el ejercicio de la función pública. Gracias a la información que hemos obtenido se han encontrado anomalías muy importantes y se han denunciado a las autoridades correspondientes. Sin duda, es el resultado de la transparencia, este derecho nos permite a los ciudadanos evitar la corrupción.”;* “...Es una excusa de parte de la Directora del Odapas para violentar el derecho de acceso a la información pública.” y “...Es menester señalar que esta organización lamenta profundamente el desperfecto que sufrió el único escáner que posee el ODAPAS, sin embargo, dicha “justificación” no aparece contemplada en la Ley de Transparencia Local, por lo que pedimos a los Comisionados del Infoem revoquen la respuesta y obliguen a que esta servidora pública entregue la información. Es una excusa de parte de la Directora del Odapas para violentar el derecho de acceso a la información pública.”; al respecto, este Órgano Garante, no emite pronunciamiento alguno en razón de que no es la materia de la presente resolución, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía correspondiente.

**SEXTO. Versión Pública.** Como fue debidamente apuntado en el Considerando que antecede, **EL SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información por cuanto hace a los documentos de acceso público; sin embargo, tal y como se precisó, puede existir documentación en la cual, la entrega debe hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales."

**Recurso de Revisión:** 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

(*Énfasis añadido*)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.*

*No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.*

*Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan*

*..."*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;

*XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como el domicilio.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*Expedientes:*

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde."

*(Énfasis añadido)*

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la Clave Única de Registro de Población, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."*

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o digito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

*"Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."*

**Expedientes:**

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

**Recurso de Revisión:** 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.” (SIC)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atan a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Di

Ahora bien, el domicilio de una persona física –domicilio particular-, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste “*es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle*”.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXI, 122 y 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Información** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los *"Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."*

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación. Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**SÉPTIMO. Acuerdo de Clasificación de la Información Reservada.** No pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad, si bien es cierto que es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados, generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de: seguridad pública, pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, pueda dañar la situación económica del Estado, tenga tal carácter por disposición legal, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto, es importante mencionar, que de acuerdo con los artículos 122, 124, 125 y 140 de la precitada Ley, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de Información en el cual no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Por las razones antes expuestas, es de suma importancia señalar que derivado del universo documental al que se pretende tener acceso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe tomar en cuenta que, de estimarlo pertinente y de ser legalmente procedente, se encuentra en posibilidades de clasificar parte de esa información; en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Sustantiva. Lo anterior, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, tal y como lo establece el procedimiento contenido en los artículos 21 y 30, fracción III de la Ley de la Materia.

**OCTAVO. Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial.** Como se mencionó en el Considerando **SEXTO**, pueden existir documentales privadas; así, para su acceso, forzosamente debe requerirse la acreditación de un interés jurídico, no así, la tramitación de un procedimiento de acceso a la información pública, como el que pretende el particular, hoy recurrente.

Por ello, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir necesariamente el Acuerdo del Comité de Información que clasifique como confidencial aquella información privada que obre en los

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

archivos del Sujeto Obligado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a determinar dicha clasificación, emitiendo el Acuerdo de clasificación respectivo, de conformidad con los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan procedentes los recursos y parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por EL RECURRENTE, en términos del Considerando Sexto de la presente resolución

**SEGUNDO.** Se REVOCAN las respuestas del SUJETO OBLIGADO y se ordena entregar al RECURRENTE, vía EL SAIMEX, en versión pública lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- "1. Documentos generados por la Tesorería Municipal y Dirección de Cultura, así como las Subdirecciones y/o departamentos adscritos a esas Dependencias del 01 al 30 de marzo de 2016.*
- 2. Documentos generados por el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS), así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a este organismo del 01 de febrero al 30 de marzo del 2016.*
- 3. Documentos generados por la Dirección de Atención a la Mujer, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia del 01 de enero al 28 de febrero del 2016.*
- 4. Documentos recibidos por la Tesorería Municipal y Dirección de Cultura, así como las Subdirecciones y/o departamentos adscritos a esas Dependencias del 01 al 30 de marzo de 2016, sólo si se trata de documentación emitida por cualquier autoridad.*
- 5. Documentos recibidos por el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS), así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a este organismo del 01 de febrero al 31 de marzo del 2016, sólo si se trata de documentación emitida por cualquier autoridad.*
- 6. Documentos recibidos por la Dirección de Atención a la Mujer, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia del 01 de enero al 29 de febrero del 2016, sólo si se trata de documentación emitida por cualquier autoridad.*

*De ser el caso, emitir el Acuerdo del Comité de Información, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del RECURRENTE.*

*Para el caso de que exista en los archivos de la Tesorería, Dirección de Cultura, Dirección de Atención a la Mujer y Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS), así como de sus respectivas unidades administrativas que integran las áreas referidas, información generada que considere deba ser clasificada como confidencial o reservada, deberá emitir y, en su caso, entregar*

**Recurso de Revisión:** 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*el Acuerdo de Clasificación de Información, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información y se pongan a disposición del RECURRENTE."*

**TERCERO.** Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que para el presente caso, de conformidad con el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE

Recurso de Revisión:

01222/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión número 01222/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.